

PROPUESTA METODOLÓGICA ANÁLISIS DE SENTENCIAS

JAIME RIVERA RODRÍGUEZ

ABOGADO DERECHO PENAL Y DISCIPLINARIO

1.	Corporación:	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ SALA PRIMERA DE DECISIÓN
2.	Número de Sentencia:	150013133000201200264-00
3.	Tipo de sentencia:	Tribunal Administrativo
4.	Fecha de sentencia:	14 de septiembre de 2021
5.	Magistrado Ponente:	Dr. Fabio Iván Afanador García
6.	Magistrados que salvaron voto:	No aplica
7.	Magistrados que aclararon voto:	No aplica
8.	Actor o Accionante:	Aeronáutica Civil
9.	Hechos o elementos fácticos:	<p><i>En desarrollo de la actividad misional, se debía instalar una Radioayuda para la seguridad de aeronavegabilidad de los aviones que cubren la ruta para el norte del país. Por ende, desde el año 1995 se iniciaron los trámites para comprar parte del predio Las Pilas, ubicado en el municipio de Caldas-Boyacá, lugar destinado por su mejor ubicación para la instalación de dicha Radioayuda denominado BUVIS, de modo que contactó a su propietaria, María del Carmen Albornoz Suárez, para negociar la compra de parte del terreno de su propiedad.</i></p> <p><i>Arguyó que, debido a que el terreno con mayor extensión formaba parte de una sucesión ilíquida, la potencial vendedora pidió 2 meses de plazo para liquidar la sucesión y así efectuar la correspondiente compraventa. Sin embargo, ante la premura del tiempo y la urgencia de instalar la Radioayuda, la entidad optó por tomar en arrendamiento el área requerida</i></p>

		<p>mediante contrato No. 0248AR por valor de \$205.000, por un término de 2 meses.</p> <p><i>Expirado el término del contrato y ante la imposibilidad de materializar la compra del terreno, por cuanto la sucesión aún no se había liquidado, se suscribió otro contrato de arrendamiento No. 0124AR de 1º de julio de 1996, por un término de 6 meses, en valor total de \$1.230.600, es decir, canon de arrendamiento de \$205.100. Agregó que, para la celebración de este último contrato, el señor Eduardo Sequeda Mantilla fungía como Secretario General de la entidad.</i></p> <p><i>Una vez vencido el término de duración del contrato de arrendamiento, la entidad dejó de pagar el arriendo desde el 1º de enero de 1997. Debido al conflicto que surgió con ocasión del no pago de los cánones de arrendamiento, fueron propuestas varias formas de arreglo que no llegaron a feliz término.</i></p> <p>Finalmente, en el mes de febrero de 2002, María del Carmen Albornoz entabló demanda contractual contra la AEROCIVIL radicada con el No. 2002-0522 ante el Tribunal Administrativo de Boyacá. Dentro de dicho proceso, la entidad presentó una fórmula de acuerdo consistente en el pago del arrendamiento desde 1997 a 2004, a razón de \$205.100 mensuales más un incremento del 12% anual, indexación de \$8.000.000, honorarios por \$4.000.000, la suma de \$35.000.000 como valor del predio y \$1.000.000 como costas del proceso, para un total de \$80.000.000. En ese orden, el 6 de abril de 2005, se realizó</p>
--	--	---

		<p>la diligencia de conciliación ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, en la cual se propuso la citada fórmula de conciliación, que fue aceptada por las partes y aprobada por mediante auto de 21 de abril de 2005.</p>
10.	Fundamentos del accionante:	<p>La AEROCIVIL, a través de apoderado judicial, incoó demanda de repetición en contra de Eduardo Sequeda Mantilla, a fin de que se declare patrimonialmente responsable, quien, en su calidad de Secretario General, ocasionó que el ente demandante asumiera el pago de la conciliación judicial aprobada por el Tribunal Administrativo de Boyacá.</p> <p>Como consecuencia de lo anterior, solicitó que se condene al demandado a pagar la suma de veinticinco millones trescientos setenta y dos mil seiscientos veinte pesos (\$25.372.620), con su correspondiente indexación. Así mismo, se ordene pagar las costas del proceso.</p>
11.	Normas que regulan la acción de repetición:	<p>Para el caso en estudio los elementos que rodearon el dolo y la culpa grave serán las aplicables al momento de la ocurrencia de los hechos, es decir, 16 de julio de 1996, esta fecha es cuando se realizó el contrato de arrendamiento con la señora María del Carmen Albornoz, sobre el predio denominado "Las Pilas", donde se había instalado un radio ayuda.</p> <p>"El Consejo de Estado, en atención a la aplicación del principio general de la irretroactividad de las leyes, del cual se exceptúan las normas procesales, ha sostenido que como quiera que la Ley 678 de 2001 regula tanto los aspectos</p>

		<p>procesales como los sustanciales de la repetición, se debe precisar con exactitud las normas aplicables:</p> <p>En tal sentido, para definir el grado de culpabilidad y el título por el cual se debe sancionar – aspecto sustancial, son los artículos 77 y 78 del decreto 01 de 1984., y las normas aplicables procesales lo dispuesto en la Ley 678 de 2001 y el Código de Procedimiento Civil, vigente para la época.</p>
12.	Precedentes:	Providencia del 2 de mayo de 2007, radicado 25000-23-26-000-2001-01042-01 (31217), 23-26-000-2005-11423-01 (41281).
13.	Problema Jurídico:	<p>El argumento central que expone es del siguiente tenor:</p> <p>¿Están debidamente acreditados los presupuestos objetivo y subjetivo para llevar a cabo el medio de control de repetición?</p>
14.	Decisión:	Negar las pretensiones de la demanda.
15.	Doctrina del caso concreto en la decisión mayoritaria (tesis):	<p>La demanda de repetición promovida por la AEROCIVIL contra el señor Eduardo Sequeda Mantilla, cuestionado por suscribir el contrato de arrendamiento No. 124 AR del 1 de julio de 1996, en el que asignó un doble valor del contrato de arrendamiento, por concepto del canon mensual. Suma que debió asumir con el incremento del IPC, más intereses moratorios según la conciliación judicial acordada y aprobada.</p> <p>Para el caso sub-examen la sala examinó los presupuestos establecidos por la Corte Constitucional SU-354 de 2020, en el entendido de proceder el medio de control de repetición:</p>

		<p>Para tales efectos, se verifica cada uno de los requisitos exigidos por la jurisprudencia a saber:</p> <p>A. La existencia de una providencia judicial condenatoria, un acuerdo conciliatorio, una transacción o cualquier otro documento válido para finalizar un conflicto, en el que imponga al Estado la obligación de pagar una suma de dinero por haber causado un daño antijurídico.</p> <p>Para el caso aparece la sentencia del 21 de abril de 2005, emitida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, radicado No. 2002-0522, en el que se aprobó el acuerdo conciliatorio celebrado el día 6 de abril de 2005, entre la aerocivil y la señora María del Carmen Albornoz.</p> <p>B. La calidad de demandado como servidor del Estado o particular que cumplía funciones públicas para el momento en que ocurrió el daño antijurídico y su conducta determinante en la condena.</p> <p>Para estos efectos aparece i) Resolución 2541 del 19 de abril de 1996, emitida por el Director de la época en el que nombró al señor Eduardo Sequeda Mantilla, Secretario General y acta de posesión.</p> <p>Con lo anterior, se evidencia que se llenó con los requisitos</p>
--	--	---

objetivos según la jurisprudencia mencionada.

Ahora bien, la sala entra a determinar de forma concentrada la fuente del daño y la conducta del agente para concluir si esta fue determinante de la indemnización sufragada por la entidad demandante. Advierte la sala que este cuestionamiento no tiene que ver con la existencia de dolo o culpa grave del actuar del servidor público que determinaría el requisito subjetivo, sino, en el aspecto de la causalidad, para definir si se trata de una acción u omisión atribuible al demandado.

Si bien es cierto se suscribió un acuerdo conciliatorio entre la arrendadora y arrendatario el 1 de enero de 1997 al 21 de abril de 2005, donde se infiere que la entidad accionada debía cánones de arrendamiento a la propietaria del predio, sin que existiera terminación o prórroga del contrato. Culminó esta causa con la conciliación por omisión de la entidad demandante en el pago de los cánones arrendamiento por mas de ocho (8) años.

También lo es que el Secretario General de la Entidad, dentro de sus funciones según el literal b) del artículo 1 de la Resolución No. 3379 de 1996, le correspondía la

		<p>celebración y/o terminación de contratos sobre bienes inmuebles que requería celebrar la AEROCIVIL, la sala enfatiza y extraña que la parte demandante no demostrara:</p> <ul style="list-style-type: none">I) Que para el momento en que se venció el plazo del contrato No. 0124 AR todavía el demandado fungiera como Secretario General de la Unidad;II) Que pese a la solicitud de renovación y/o prórroga del contrato que le presentara el área encargada (Grupo de Administración de Inmuebles) en armonía con el literal c) artículo 1° de la Resolución No. 3379, el demandado haya incurrido en omisión de darle trámite a la solicitud; yIII) Que ante la solicitud radicada por la dependencia correspondiente (Grupo de Administración de Inmuebles) de la viabilidad de suscribir otro contrato de arrendamiento del predio "Las Pilas", el demandado se opusiera u omitiera celebrar el contrato. <p>Con las anteriores consideraciones la Sala concluye que para el caso en</p>
--	--	---

		<p>estudio operó una prórroga tácita o automática del contrato de arrendamiento No. 0124, esto por la urgencia y necesidad de la entidad de contar con el área donde estaba situado el predio "Las Pilas" de Municipio Caldas-Bovacá para el funcionamiento de una Radio Ayuda.</p> <p>En tal sentido, El Secretario General, dentro de los deberes funcionales o delegadas, no se evidencia que le correspondiera la verificación de los pagos a los arrendadores de inmuebles al servicio de la entidad. Según revisión del literal g) del artículo 2 de la Resolución No. 3379 de 3 de junio 1996, la ejercían los Gerentes o Administradores de Aeropuertos, así: "g. Verificar que los pagos a cargo de los arrendatarios sean efectuados oportunamente, informando al Grupo de Administración de Inmuebles y a la Dirección Financiera aquellos casos donde se presente mora en los pagos."</p> <p>Para la Sala el demandante no identificó no determinó el funcionario o ex funcionario, que acorde con las funciones asignadas, le correspondía confirmar el pago o realizar el pago de los cánones de arrendamiento de los inmuebles arrendados por la entidad y, tampoco probó que el demandado hubiese originado el incumplimiento del pago de arriendo mensual del predio "Las Pilas".</p> <p>Faltó probar que la conducta del demandado hubiese sido la causa eficiente de la obligación</p>
--	--	---

		indemnizatoria, es decir no acreditó el segundo elemento objetivo que define la procedencia del medio de control.
16.	<i>Doctrina del caso concreto para el salvamento de voto:</i>	No aplica
17.	<i>Doctrina del caso concreto para la aclaración de voto:</i>	No aplica

Me permito presentar a consideración la metodología de análisis de sentencias judiciales a la Oficina Jurídica de la Entidad, en la que considero están dadas las partes esenciales para su estudio, las cuales no siempre deben estar presentes en toda decisión, pero si en su gran mayoría.

Entre más denso sea una sentencia judicial, tendrá menos posibilidad de realizar un control y terminará en un absoluto arbitrio. Por lo tanto, pretendo un análisis sencillo, transparente y alcance de todos, que permita descubrir las deficiencias argumentativas de forma integral de la decisión judicial.

Espero, sea el punto de partida para la creación de nuevos modelos que apunten a los objetivos institucionales.